

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (1. D. g.), S. M. el Rey su augusto Esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Isabel y Doña Paz, continúan en Vitoria sin novedad en su importante salud.

La Serma. Sra. Infanta Doña Pilar está ya felizmente restablecida por completo de su indisposicion.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia ha tenido tambien un ligero alivio, á pesar de las molestias del viaje.

(Gaceta del día 11.)

#### REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Plasencia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Ventura Villalobos y Salinar, Cirujano titular de la Oliva de Plasencia, se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria contra el Ayuntamiento del referido pueblo pidiendo el cumplimiento del contrato que con él tenia hecho como cirujano titular:

Que el Ayuntamiento presentó la escepcion dilatoria de incompetencia, que fué desestimada por el Juzgado, mandándole contestar á la demanda; y acudió al Gobernador de la provincia esponiendo el hecho, y pidiendo que le autorizase para litigar, ó decidiera si era cuestion administrativa:

Que aquella autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, artículos 69, 70 y 71 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y reglamento de 9 de Noviembre de 1864:

Que despues de sustanciar el conflicto se declaró competente el Juez apoyándose en que no se trataba de un contrato para servicio público, y en que se habia consentido y ejecutoriado la competencia del Juzgado:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º declara privativo de los Ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los Facultativos de Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria, los Maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun:

Vistos los artículos 69, 70 y 71 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, segun los cuales los nombramientos de Facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputacion provincial con audiencia de la Junta provincial de Sanidad en caso de queja, y para anular las escrituras de los mismos Facultativos ha de seguirse espediente que fallará la Diputacion provincial con apelacion al Tribunal contencioso-administrativo (hoy Consejo de Estado):

Visto el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, que en su art. 20 establece que conforme previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningun Facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo espediente en que se le oiga, y tambien á la Junta de Sanidad y al Consejo de la provincia; y los interesados tendrán en todo caso derecho dealzada al Gobierno, que resolverá oyendo previamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente:

Considerando:

1.º Que las cuestiones de competencia entre las autoridades judiciales y administrativas lo son de orden público, y no cabe en ellas sumision de las partes ni tácita ni expresa, porque no puede alterarse el orden público establecido y la independencia de los poderes por la vo-

luntad de los particulares interesados en el asunto:

2.º Que la ejecutoria recaida en el artículo sobre incompetencia del Juzgado no es obstáculo para el requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador, porque no queda con ella fenecido el pleito:

3.º Que el contrato celebrado por un pueblo con un Facultativo titular tiene por objeto la satisfaccion de la colectividad, cual es la asistencia facultativa de los vecinos:

4.º Que en tal concepto, y exigiendo la ley de Sanidad y el reglamento de partidos médicos citados para la anulacion de aquellos contratos y separacion de los titulares un espediente gubernativo con apelacion en su caso al Consejo de Estado, es indudable la índole esencialmente administrativa de tales contratos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que en 3 de Mayo de 1864 D. José María Baliño, D. Antonio Rosendo Ruiz y Tella, vecinos de San Vicente de Reigoza; José María Varela y Antonio de la Puente, que lo eran de San Salvador, entablaron interdicto contra Francisco Prieto para recobrar el uso de las aguas del rio Estoa, en el que habian sido perturbados en virtud de ciertas obras construidas por el espresado Prieto; y en la misma fecha Baliño y consortes y otros varios vecinos del distrito recurrieron al Alcalde de Pastoriza solicitando que pasase á reconocer las obras mencionadas y en su consecuencia se previniese á Prieto que en el término de 48 horas imprecables restituyera las cosas á su anterior estado:

Que sustanciado el interdicto sin oír al demandado, en 4 de Junio del mismo año recayó sentencia condenando á Prieto á deshacer las espresadas obras y reservándole el derecho de acudir á juicio ordinario á usar del que se creyera asistido:

Que en su consecuencia, D. Francisco Prieto, previo acto de conciliacion sin avenencia, incoó el correspondiente juicio civil ordinario, reclamando que se le declarase con derecho esclusivo á usar de todas las aguas del rio Estoa, fundándose principalmente en una escritura de transaccion de un pleito sobre la construccion de un molino y riego de unas tierras otorgada en 21 de Marzo de 1788 entre D. Martin Villamel y Domingo y Antonio Prieto:

Que en 21 de Noviembre de 1865 recayó sentencia definitiva declarando á D. Francisco Prieto con derecho á percibir el agua correspondiente del rio Estoa, y se condenó á los demandados, con exclusion de don Rosendo Ruiz y Cella, por haberse separado del litigio, á que estén y observen lo capitulado en la espresada transaccion de 1788; de cuya sentencia interpusieron apelacion los demandados, la cual fué admitida en ambos efectos:

Que el Alcalde de Pastoriza, en virtud de la esposicion de D. José María Baliño y consortes, practicó un reconocimiento en el terreno; y teniendo presente que D. Francisco Prieto habia levantado la presa y rebajado en parte su finca por el lado del rio para conducir desde este las aguas á cierto prado, dando motivo con ello á que en dias de abundancia de lluvias saliese de madre el rio por aquella parte causando perjuicio no solo á los dueños de predios inferiores sino tambien al público, decretó que á los tres dias de haber recogido la yerba del prado repusiese las cosas al ser y estado que antes tenían:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Pastoriza y en vista del espediente espresado, requirió de inhibicion á la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, fundándose en las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1846, 21 de Agosto de 1849, 5 de Abril de

1850, Real decreto de 29 del mismo mes de 1860, y párrafo octavo, artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, separándose del parecer de Ministerio fiscal, se declaró competente para entender en el negocio de que se trata, por cuanto el presente litigio es una consecuencia del interdicto que interpusieron los demandados; en que en todo el curso de aquel no se ha hecho mención de la queja que se dice elevaron al Alcalde de Pastoriza, y en que el demandante solicitaba que se le declarase dueño exclusivo y privativo de las aguas, cuestión que no es de interés público, sino particular; é insistiendo en la suya el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policía, distribución de agua para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849 segun las cuales será necesaria una autorizacion Real, previa la insruccion de expediente, para permitir el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el uso, aprovechamiento y distribución de las aguas de los rios, y con la construcción de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

Visto el artículo 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que encarga á la Administracion el conocimiento de las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos adyacentes, reservando á los Tribunales ordinarios las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el artículo 29 del mismo Real decreto que pone á cargo de la Administracion la policía de las aguas, así públicas como privadas:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1861, segun la cual basta por punto general el permiso de la autorizacion provincial para la reparación y construcción de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposición de lo que existia, no altere la derivación y entre ella y la destrucción de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados; resolviendo asimismo se prevenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Jefe de la provincia á fin de que no sirvan de pretexto para alterar en lo más mínimo la concesion primitiva:

Visto el artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 8.º encarga á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:

1.º Que D. Francisco Prieto no pudo hacer en la presa de su molino ni en el cauce del rio Estoa ninguna reparacion ni reconstrucion sin haber intervenido en ello la autoridad administrativa encargada de vigilar

sobre el curso, aprovechamiento y distribución de las aguas públicas como materia de interés general:

2.º Que la cuestion principal del pleito pendiente versa sobre las modificaciones que Prieto introdujo en la direccion de las aguas del rio Estoa, por mas que aquel intente fundar su derecho en una escritura de transaccion otorgada en 21 de Marzo de 1783, y que ninguna relacion tiene en el caso presente:

3.º Que aun admitiendo que por la espresada escritura pudiera resolverse la cuestion de que se trata en lo referente á los herederos de los otorgantes de la misma, como que no son estos los únicos que se creen perjudicados con la recomposicion del cauce del rio Estoa, sino que tambien han reclamado otros muchos contra tales innovaciones, no puede versar el pleito sobre la interpretacion de la escritura de que se ha hecho mérito:

4.º Que á pesar de que D. José María Baliño y consortes acudieron á los Tribunales ordinarios en reclamacion de sus derechos por medio de un interdicto no pudieron adquirir aquellos la competencia por la sumision tácita de las partes en razon á que este negocio entraña una cuestion de órden público;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 245.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la propuesta del Inspector general de Carabineros de 20 de Setiembre de 1865, remitida á este Ministerio por el de la Guerra en 14 de Octubre siguiente, acerca de que se concedan recíprocas atribuciones á los Administradores de las Aduanas y á los Jefes de Carabineros, á aquellos para que cuando lo tengan por conveniente puedan examinar la distribución y servicio de la fuerza de las Comandancias en los puertos, muelles y puntos de servicio de la Aduana, y á estos para que puedan tomar notas en un registro especial de todos los efectos que se presenten para el adeudo, ó intervenir en los despachos de las Aduanas de una manera efectiva, aunque con sujecion á las reglas que se les marquen, y que, asegurando la fiscalizacion, no puedan rebajar en lo más mínimo la posicion de los empleados de las mismas Aduanas.

En su vista, y considerando necesario establecer la mas perfecta armonía entre los Administradores de Aduanas y los Jefes de Carabineros por medio de prudentes y justas concesiones de facultades que, sin deprimir la posicion y buen concepto de los funcionarios referidos, aseguren la fiscalizacion mútua, en el buen sentido, de los respectivos servicios que de unos y otros dependen;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo acordado en la conferencia tenida por V. E. con el Secretario de

la Inspeccion general de Carabineros, en la actualidad encargado de su despacho, ha tenido á bien mandar:

1.º Los Jefes y Capitanes de Carabineros, de residencia fija en los puntos en que se hallen situadas las Aduanas, cuando tengan fundadas sospechas de que se intenta realizar algun fraude podrán, previo aviso que darán á los Administradores respectivos, presentarse en los actos del despacho á tomar nota de la cantidad y calidad de las mercancías presentadas al adeudo y de la partida del arancel que se les aplica, pero sin entorpecer para nada las operaciones del despacho.

2.º Los Administradores de Aduanas podrán á su vez en sus demarcaciones respectivas examinar la exactitud de la distribución y servicio de los Carabineros del reino.

Y 3.º Las faltas que noten respectivamente despues de ser objeto de las observaciones que el bien del servicio les sugiera, deberán corregirse con la conformidad del Administrador y la del Jefe de Carabineros. En el caso de no haberla, ó de que sus facultades no alcancen para ello, lo harán presente á los Gobernadores, sus Jefes mas inmediatos, espresando en la comunicacion las razones que asistan para el desacuerdo, á fin de que dichos Gobernadores providencien en el particular, si estuviere en sus atribuciones, ó consulten al Ministerio de Hacienda, el cual, oyendo á esa Direccion general y al Inspector general de Carabineros, resolverá lo que mejor proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 252.)

## GOBIERNO

### DE LA

### Provincia de Santander.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino, con fecha 25 de Agosto último, se me comunica de Real orden lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Estado remite á este de la Gobernacion con fecha 14 de Julio último una nota que le ha sido comunicada por la Legacion de Méjico en esta corte que copiada á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: S. M. el Emperador ha tenido noticia de que D. Plácido Vega, que se titula Gobernador del Estado de Sinaloa, ha vendido ó cedido á una casa extranjera establecida en la ciudad de San Francisco la isla del Carmen, situada en el golfo de Cortés.

Como por las leyes que regian en la república en 31 de Mayo de 1863, en cuyo dia abandonó la capital el gobierno de D. Benito Juárez, estaba prohibido á los Gobernadores de los Estados la venta ó enajenacion de cualquiera parte del territorio nacional: como esa prohibicion está espresada de una manera mas terminante respecto al Estado de Sinaloa en el decreto de 25 de Marzo de 1862, en el cual se anuló el que su legislatura habia espedido declarando propiedad del mismo Estado los terrenos baldíos; y finalmente que como la cesion ó venta de que se

trata, aun cuando haya sido hecha con autorizacion de D. Benito Juárez, está declarada nula por el decreto de 23 de Julio de 1863 y por el posterior de 8 de Noviembre de 1865, ha acordado S. M. que este Ministerio proteste, como lo hace, que el Gobierno de Méjico no reconozca, ni reconocerá en ningun tiempo, ni venta ó enajenacion de cualquiera parte del territorio nacional y que los que le adquieran en virtud de contratos que celebren con el llamado Gobierno de D. Benito Juárez ó con cualquiera de sus agentes, no tendrán derecho á indemnizacion por daños y perjuicios ni á que se le devuelva el importe de las ministraciones que hubiesen hecho en dinero ó efectos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que se sirva hacerlo presente á los Ministros del imperio en el extranjero, á fin de que hagan saber esta protesta á los respectivos Gobiernos cerca de los cuales están acreditados, y para que dándole toda la publicidad posible no pueda en ningun tiempo alegarse ignorancia.»

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para que lo haga insertar en el Boletín Oficial de esa provincia con objeto de que llegue á conocimiento de sus habitantes para evitar se sorprenda la buena fé de alguno de ellos, haciéndole tomar parte en la empresa á que se refiere la anterior comunicacion.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la comun inteligencia y fines indicados.

Santander 12 de Setiembre de 1866.—José Jover.

## VIGILANCIA.

### CIRCULAR NÚMERO 16.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empicados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Pereira, de oficio jornalero, el cual, sin cédula de vecindad, se fugó de Laredo para eludir la responsabilidad que pueda caberle por lesiones inferidas á Francisco Olascuaga, remitiéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Santander 7 de Setiembre de 1866.—José Jover.

### CIRCULAR NÚMERO 17.

Habiendo sido declarados desertores los individuos de mar del depósito del arsenal del Ferrol, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los mismos, remitiéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Santander 11 de Setiembre de 1866.—José Jover.

### Nombres y señas que se citan.

Juan Rosales Mauri, hijo de Lucas y de Juliana, natural de Santander, edad 30 años, pelo castaño, color trigüeño, ojos pardos, estatura pequeña.

Angel Fernández Sanchez, hijo de Bernardo y de Rosa, natural de Santander, edad 32 años, pelo castaño, color bueno, ojos pardos, estatura regular.

ORDEN PÚBLICO.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Antonio Padilla Montes, de oficio picapedrero, natural que ha espresado ser del Valle de Huelna, remitiéndolo a mi disposición caso de ser habido para enviarlo a la del Juzgado de primera instancia de Estepa que lo reclama.

Santander 12 de Setiembre de 1866.  
—José Jover.

CIRCULAR NÚMERO 18.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Martín Fernández, vecino de Navarrete, provincia de Logroño, el cual causó en la noche del 12 del actual heridas graves a dos sujetos, fugándose en el acto, y caso de ser habido le remitirán a disposición de mi autoridad.

Santander 13 de Setiembre de 1866.  
—José Jover.

Señas de Martín Fernández.

Edad 24 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas; pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba saliente, cara regular, color bueno, con algunos granos en la cara; viste pantalón de paño, color castaño, chaqueta del mismo color, zapatos blancos con muchos broches por delante y una cinta verde, medias blancas, boina morada y faja negra.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia manifestarán a este Gobierno, dentro del término de ocho días, si existen ó no en sus respectivas jurisdicciones D. Manuel Alfajemes, D. Manuel Moreno y don Francisco Díez Isla, que en los años de 1842 y 1843 estuvieron encargados en el Gobierno de la provincia de Soria de la espendición de los documentos de protección y seguridad pública.

Santander 10 de Setiembre de 1866.  
—José Jover.

QUINTAS.

CIRCULAR NÚMERO 19.

Terminadas ya las operaciones mas precisas para la entrega en caja de los quintos que correspondieron a esta provincia para el reemplazo del ejército del corriente año, el Consejo de la misma ha acordado señalar los martes y sábados de cada semana, ó el anterior a esos días si fuesen feriados, para que los Ayuntamientos que aun tengan que entregar algunos mozos, puedan verificarlo en dichos días.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial al fin indicado.  
Santander 12 de Setiembre de 1866.  
—José Jover.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Puertos.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 1.º del mes actual lo que sigue:  
«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Suprimida en el presupuesto del corriente año económico, en virtud del Real decreto de 7 de Agosto próximo pasado, la partida de siete mil escudos destinada a los gastos de entretenimiento del vapor «Porvenir» en el personal y material como complemento de sus productos por el servicio que prestaba en el puerto de Santander, S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien mandar que se suprima dicho servicio, cesando en su consecuencia el personal de la tripulación del referido vapor en el desempeño de su cometido.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, previniéndole que publique esta resolución en el Boletín Oficial.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.\*

Santander 10 de Setiembre de 1866.  
—José Jover.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Rentas Estancadas.—Subasta de tabacos habanos.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, se sacan a pública subasta el día 22 del actual las clases de tabacos que se espresarán, procedentes de comiso, según el por menor siguiente:

Espediente número 1.º

15 libras de tabaco picado (en paquetes) a 2 escudos 400 milésimas cada uno.  
200 cigarros habanos media regalía, a 100 milésimas de escudo cada uno.

Espediente número 2.º

138 libras picado habano (en paquetes) a 2 escudos 400 milésimas cada uno.

Espediente número 3.º

8 libras 8 onzas picado habano (en paquetes) a 2 escudos 400 milésimas id.

Espediente número 4.º

325 libras picado habano (en paquetes) a 2 escudos 400 milésimas id.

Espediente número 5.º

27 cajetillas de cigarrillos de papel a 100 milésimas de escudo cada una.

Espediente número 6.º

216 cigarros habanos cilindrados a 50 milésimas de escudo cada uno.

Dicho acto tendrá lugar en el almacén de Rentas Estancadas de esta capital, situado en la calle de Cervantes, núm. 3, bajo la presidencia del Sr. Administrador con asistencia del Escribano del ramo, dividiéndose en lotes de 10, 20 y 30 libretas la picadura, siendo preferido el licitador que se quede con todas las partidas, siempre que se comprometa a pagar iguales tipos que los que no se quedasen mas que con parte de ella, no admitiéndose postura que no cubra

los que se dejan marcados, y siendo de cuenta del rematante ó rematantes los gastos de la subasta, todo lo que garantizarán a satisfacción de dicho Sr. Administrador, cuya adjudicación no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobación de espresado centro directivo.

Santander 12 de Setiembre de 1866.  
—Bernardino María Gonzalez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan a pública subasta 300 robles señalados en los montes de Cabezon de la Sal, Santibañez y Carrejo, divididos en dos lotes en la forma siguiente:

El primero comprende 172 del monte de Cabezon de la Sal, que miden 773 codos cúbicos y 75 céntimos, valuados con sus leñas y cortezas en 2,418 escudos y 750 milésimas.

Y el segundo 128 en el monte de Santibañez y Carrejo, que contienen 519 codos y 61 céntimos, tasados con sus leñas y cortezas en 1,632 escudos y 830 milésimas.

La subasta será doble y simultánea, verificándose una en esta capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones y otra en el Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, bajo la presidencia del Alcalde; tendrá lugar el día 11 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones que ha de servir para el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que se ha de consignar previamente en la Depositaria del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, será la de 202 escudos y 575 milésimas.

Santander 10 de Setiembre de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerria.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... hace presente: que enterado del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, se obliga a practicar el aprovechamiento del lote (ó lotes) de que habla dicho pliego, en los términos que previenen las condiciones del mismo y se compromete a entregar en los propios términos por el valor de dichos productos la cantidad de... (en letra) acompañando, según se exige, la carta de pago del depósito que ha hecho para garantir esta proposición.  
(Fecha y firma en letra.)

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan a segunda subasta, por no haberse presentado licitador en la primera, cinco trozos de madera que se hallan depositados en el pueblo de Medianedo procedentes de la corta fraudulenta verificada en el monte de Orzales, cuyas maderas miden 10 codos cúbicos y 28 céntimos, valuados en 20 escudos y 560 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Cam-

pó de Yuso el día 11 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 10 de Setiembre de 1866.  
—El I. J. del D., José Ezquerria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Hace ocho ó diez días que un carromatero procedente de Burgos dejó en casa de D. Gabino Herrero, del comercio de esta villa, un baul grande de bastante peso, forrado en lienzo, sobre el cual se leen las iniciales J. C. y C.

Ignorándose el nombre de dicho carromatero y quién sea el dueño del baul cerrado con llave, he creído conveniente anunciarlo en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda.

Torrelavega 11 de Setiembre de 1866.—Pantaleon Sanchez.

Idem.

Desde el día 3 del corriente se halla prendado en el pueblo de Lamontaña, por estar causando daños en la mies comun, un novillo como de 3 años, color jasco, astas bien figuradas, con un marco en la izquierda que no se comprende. Si en el término de 15 días a contar desde la insercion del presente en el Boletín Oficial no se presenta reclamacion legítima, se procederá a su remate en pública licitacion para evitar mayores gastos.

Torrelavega y Setiembre 11 de 1866.—Pantaleon Sanchez.

Ayuntamiento de Penagos.

En el pueblo de Penagos, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla en custodia una vaca que los guardas del campo han cogido causando daños en las mieses comunes, la cual es de las señas siguientes: de edad al parecer como de ocho a diez años, color de avellana oscura, atasugada por el pescuezo, ojerás negras, cornicorta y acorvada.

El que se crea su verdadero dueño puede pasar a recogerla, y pagando los daños causados, gastos de custodia y costo del anuncio, le será entregada, y de lo contrario en obviacion de mayores gastos se procederá a su remate.

Penagos 3 de Setiembre de 1866.  
—Feliciano de Velasco.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago notorio: Que en este de mi cargo y por testimonio del Escribano que autoriza se procederá el día diez y nueve del corriente y hora de las diez de su mañana a la venta en pública subasta, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, de los bienes siguientes:

Primeramente medio celemin de maiz en rama tasado en cuatro rs.

Un carro de yerba seca en treinta reales.

Cuatro colones de paja de maiz en ocho reales.

Cuatro carros de basura en veinte y cuatro reales.  
 Una mesa de cocina en dos reales.  
 Una silla en un real.  
 Dos cajones de azúcar en ocho reales.  
 Un banco de cocina en dos reales.  
 Cuyos efectos corresponden á Pedro Sordo Mijares, vecino del pueblo de Azofios, y se rematan para parte de pago de las costas que le están impuestas en el interdicto de retener que ha seguido en este Juzgado con D.<sup>a</sup> María Iburguen, de esta vecindad; y para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, segun está acordado, se espide el presente.  
 Dado en Santander á 7 de Setiembre de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Ignacio Perez.

Licenciado D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Potes, provincia de Santander.  
 Hago saber por este segundo edicto, que habiendo fallecido el dia catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro D. Angel Martinez de Bedoya, Registrador de la propiedad que fué en este partido, las personas que tengan alguna accion ó reclamacion que deducir contra aquel como tal funcionario comparecerán ante este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales.  
 Dado en la villa de Potes á 5 de Setiembre de 1866.—Leodegario Rubin.—Por su mañdado, Mariano Bustamante.

Relacion de las compras verificadas durante dicho mes para el servicio de la referida Administracion, segun se espresa á continuacion.

Pueblos.	NOMBRES.	Quintales métricos.	Kilgmos.	Litros.	Precio de cada especie Escudos.
	<i>Acete.</i>				
Santoña...	Sres. Crespo y Rosales..	»	»	400	0'557
	<i>Carbon.</i>				
Idem.....	D. Hilario Naveda.....	80	»	»	4'714
	<i>Paja.</i>				
Idem.....	El mismo.....	100	»	»	2'509
	<i>Hilo.</i>				
Idem.....	Pedro Rocillo.....	»	14	»	3'000
	<i>Escobas.</i>				
Idem.....	El mismo.....		Número	72	0'100

Santoña 31 de Agosto de 1866.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Comisario de Guerra Inspector, Leoncio Perez Garrido.—El Oficial Administrador, Liborio de Vendrell.

**Distrito militar de Castilla la Vieja.--Mes de Agosto od 1866.**

ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE SANTOÑA.

Relacion de las compras hechas en el espresado mes.

Dias	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Valor de la unidad. Escds. mls.
		<i>Cebada.</i>		
2	Santoña.....	D. Leon Lopez.....	60 fanegas.....	3'000
		<i>Paja.</i>		
2	Idem.....	El mismo.....	60 qts. métricos..	5'300
		<i>Leña.</i>		
6	Idem.....	Manuel Soles.....	180 qts. métricos.	0'900

Santoña 31 de Agosto de 1866.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Comisario de Guerra Inspector, Leoncio Perez Garrido.—El Oficial Administrador, Eduardo R. Gil.

HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas durante el espresado mes para el servicio del referido hospital, segun se espresa á continuacion.

Pueblos.	NOMBRES.	Kilgmos.	Litros.	Precio de cada especie Escudos.
	<i>Pan.</i>			
Santoña.....	D. Diego Ruiz.....	238'425	»	0'170
	<i>Carne.</i>			
Idem.....	Ramon Cagigal.....	161'450	»	0'370
	<i>Tocino.</i>			
Idem.....	Clemente Fernandez.....	40'000	»	0'761
	<i>Acete.</i>			
Idem.....	Sres. Crespo y Rosales.....	»	400'000	0'557
	<i>Arroz.</i>			
Idem.....	Sres. Crespo y Rosales.....	46'000	»	0'209
	<i>Patatas.</i>			
Idem.....	D. Francisco Mourrasset.....	150'000	»	0'043
	<i>Vino comun.</i>			
Idem.....	Pedro Rocillo.....	»	25'200	0'198
	<i>Velas de sebo.</i>			
Idem.....	Clemente Fernandez.....	25'000	»	0'680

Santoña 31 de Agosto de 1866.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Comisario de Guerra Inspector, Leoncio Perez Garrido.—El Administrador, Liborio de Vendrell.

**Anuncios particulares.**

A voluntad de su dueño, y de libre disposicion, se vende en Quesada, partido de Cazorra, provincia de Jaen, un Cortijo de 370 fanegas de cabida y que contiene cerca de 7,000 entre plantones y olivos, todos de riego, 180 obradas de tierra calma, estensa huerta de viñedo y frutales, una cómoda y elegante casa habitacion de tres cuerpos, con cuadras pajares, paneras y demás oficinas de labor, un bonito jardin cercado, estanques de buena construccion, alamedas, paseos, galerías de emparrados y abundantes aguas con un montecito para el gasto de la casa.  
 Se admiten proposiciones por don Luis Garcia G. de la Urrieta, residente en Cazorra. 12—8

REMATE VOLUNTARIO.

El 1.<sup>o</sup> de octubre próximo y hora de las doce se subastan á voluntad de su dueño, ante el escribano de esta ciudad D. Genaro Sierra y el de igual clase de Ramales D. Andrés Ortiz y en sus respectivos oficios, las fincas siguientes:  
 1.<sup>a</sup> Un monte llamado el «Cerrado,» sito en la jurisdiccion de Rasines, partido judicial de Ramales, poblado de robles altos, encina y agracio en estado de corta; mide próximamente 1,100 carros de 40 piés de lado; cercado de pared y carbaca.  
 2.<sup>a</sup> Un terreno poblado de castaños y robles, en el mismo término, llamado «Campollino;» está cercado como el anterior y mide de 150 á 200 carros.  
 3.<sup>a</sup> Otro terreno en dicho término, poblado de castaños de fruto y robles de construccion, y una maza de encina; mide 120 á 160 carros; cercado como los anteriores. Esta finca colinda con la anterior.  
 El pliego de condiciones y cuantos antecedentes se deseen estarán de manifiesto en dichas escribanías.  
 Santander 10 de Setiembre de 1866. 3a1

En el pueblo de Suesa, Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, y dia 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo, hora de las tres de la tarde, se rematarán en el pórtico de su iglesia, á voluntad del testamentario de la finada doña Joa-

quina de la Pedriza, vecina que fué del mencionado Suesa, las fincas siguientes: una casa con piso principal y desvan, de suelo á cielo, número 81, y una huerta arrimada á referida casa al Este, cercada de cal y canto.

La primera está tasada en 4,800 reales y la segunda en 800; es de cabida de dos carros con algunos frutales; lindan casa y huerta con el campo de la Pola y su iglesia, y la primera en muy buen estado.

En el dia del remate como antes de este acto estarán de manifiesto todos los documentos necesarios en poder del testamentario de la finada señora, D. Benito María de Casuso Jorganes, para el que guste examinarlos. 2—1

PARA CÁDIZ Y SEVILLA con escalas en San Vicente de la Barquera, Gijón, Rivadeo, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá de este puerto del 17 al 20 del próximo Setiembre (si el tiempo lo permite) el vapor español

PERSEVERANCIA, su capitan D. Lorenzo Uriarte.

Admite carga y pasajeros para toda la línea. También se dan billetes de tercera clase para Puerto-Rico por 45 ps. ¡Habana por 50 y Veracruz por 84. Estos pasajeros serán trasbordados en Cádiz á los vapores-correos de los Sres. A. Lopez y Compañía que salen los dias 15 y 30 de cada mes.

Le despachan en Santander sus consignatarios los Sres. Perez y Garcia. Muelle, n.<sup>o</sup> 18, y en San Vicente de la Barquera D. Pio del Campo. 2 s 6

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto del 8 al 10 del próximo mes de Octubre la acreditada corbeta

HERMOSA DE TRASMERA,

al mando de su capitan D. Ramon de Aguirre.

Admite pasajeros y abarrotes. Para el ajuste dirigirse á sus armadores Sres. Torriente hermanos, de este comercio, ó á la Correduría marítima de D. Francisco de la Parte, Rivera, número 23. 1

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.